

INFORME N° 179-2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formula consulta vinculada a la obligación del almacén aduanero de transmitir la información de los actos relacionados con el ingreso de las mercancías y de los medios de transporte, en específico sobre la obligación de transmisión de la información del ingreso del vehículo con la carga.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia N° 16-2020/SUNAT, que aprueba el Procedimiento General “Manifiesto de carga” DESPA-PG.09 (versión 7); en adelante Procedimiento DESPA-PG.09.

III. ANÁLISIS:

¿A partir de qué momento se debe computar el plazo de treinta minutos previsto en el inciso a) del artículo 147 del RLGA para la transmisión de la información del ingreso del vehículo con la carga (IVA), en aquellos casos de mercancías amparadas en un solo documento de transporte que ingresan al almacén aduanero en dos o más vehículos?

A fin de atender la presente interrogante, se debe señalar que de acuerdo con el artículo 19 de la LGA, el almacén aduanero es el operador de comercio exterior (OCE) autorizado por la Administración Aduanera para prestar el servicio de almacenamiento temporal de mercancías para su despacho aduanero, entendiéndose como tales a los depósitos temporales y depósitos aduaneros.

En ese sentido, en su calidad de OCE, los almacenes aduaneros deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 17 de la LGA, en cuyo inciso c) se prevé como una de sus obligaciones “Proporcionar, exhibir, expedir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, incluyendo aquella que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país, **en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera.**” (Énfasis añadido)

En consonancia con lo expuesto, el artículo 108 de la LGA precisa que en el ingreso de mercancías “Los almacenes aduaneros deben transmitir a la Administración Aduanera la información relacionada con la carga que reciben o que deben recibir en los casos y plazos que establezca el Reglamento, **y en la forma y condiciones que disponga la Administración Aduanera.**” (Énfasis añadido)

En dicho contexto, los almacenes aduaneros se encuentran obligados a transmitir a la Administración Aduanera la información de las mercancías que reciben o deben recibir, lo que incluye la correspondiente a los actos relacionados con el ingreso de las mercancías y de los medios de transporte a sus recintos, la cual debe ser puesta a disposición de la autoridad aduanera según la forma y condiciones que esta establezca.

Así, el artículo 147 del RLGA regula los plazos en los cuales los almacenes aduaneros deben realizar la transmisión de información de los actos relacionados con el ingreso de las mercancías y de los medios de transporte. Establece el inciso a) del citado artículo, que la información relativa al IVA debe ser transmitida "(...) **hasta treinta minutos siguientes a su ocurrencia**, salvo los depósitos temporales ubicados en el terminal portuario y en el terminal de carga aéreo." (Énfasis añadido).

Complementariamente, el numeral 10 del literal A.3 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09 precisa que la información requerida por el inciso a) del artículo 147 del RLGA debe ser transmitida conforme a lo siguiente:

- "10. El almacén aduanero transmite o registra la información del IVA **hasta treinta minutos siguientes a su ocurrencia**, salvo los depósitos temporales ubicados en el terminal portuario y en el terminal de carga aéreo, cuando se efectúe la descarga en dichos recintos, en cuyo caso se encuentran eximidos de dicha transmisión o registro.

Para el caso de carga rodante que ingresa por sus propios medios, **se transmite por documento de transporte, con la información del último vehículo que ingresa al almacén aduanero.**"
(Énfasis añadido)

Como se observa, tanto el artículo 147 del RLGA como el Procedimiento DESPA-PG.09 estipulan claramente que la transmisión del IVA se debe efectuar hasta treinta minutos siguientes a su ocurrencia, es decir, al ingreso efectivo del vehículo con la carga al almacén aduanero, por lo que se puede inferir que, como regla general, la transmisión de dicha información no se encuentra condicionada al arribo de la totalidad de las mercancías amparadas en el mismo documento de transporte, salvo en el caso específico de carga rodante que ingresa por sus propios medios, en cuyo caso se ha previsto que la información del IVA se transmita por documento de transporte, considerando al último vehículo que ingresa al almacén aduanero.

Abunda en lo expuesto, que el inciso b) del numeral 14 del literal A.3 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09, sobre transmisión del inventario de la carga arribada en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas, establece que el almacén aduanero debe transmitir o registrar la información de esta carga "(...) en todas las vías, dentro de los dos días siguientes a la **transmisión o registro del ingreso del último vehículo con la carga al almacén.**"¹ (Énfasis añadido), disposición que evidencia que la transmisión del IVA se realiza por cada vehículo que ingresa al almacén aduanero y no por la totalidad de la carga comprendida en un documentos de transporte.

Lo señalado es concordante con lo opinado por la Gerencia de Regímenes y Servicios Aduaneros de la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera, que en seguimiento del Memorándum Electrónico N° 15-2020-342000 precisa que el IVA tiene como referencia el momento del ingreso del vehículo al almacén, sea que esté transportando carga que corresponda al total de un documento de transporte o a una parte de este, por lo que, "Si el documento de transporte se traslada en varios vehículos, cada vez que ingrese alguno de los vehículos debe transmitir el IVA dentro de los 30 minutos siguientes al momento del ingreso de éste vehículo al almacén."

Por tanto, en consideración del marco legal esbozado, se concluye que el plazo previsto en el inciso a) del artículo 147 del RLGA se computa por cada vehículo que ingresa con carga al almacén aduanero, por lo que la transmisión de la información del IVA se debe efectuar

¹ Se precisa que cuando el depósito temporal se encuentra eximido de transmitir la información del IVA, el plazo se computa a partir del término de la descarga.

dentro de los treinta minutos siguientes al ingreso efectivo de cada vehículo, incluso cuando las mercancías amparadas en un mismo documento de transporte se trasladan en dos o más vehículos.

IV. CONCLUSIÓN:

Por los argumentos expuestos, se concluye que el plazo de treinta minutos previsto en el inciso a) del artículo 147 del RLGA para la transmisión de la información del IVA aplica por vehículo que ingresa con carga al almacén aduanero, por lo que su computo se inicia a partir del ingreso efectivo de cada vehículo a sus recintos, incluso si se encuentran amparadas en un mismo documento de transporte.

Callao, 23 de diciembre del 2020.



FLOR NUÑEZ MARILUZ
INTENDENTE NACIONAL (e)
Intendencia Nacional Jurídico/Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS